



Gaceta Oficial

Estado Mérida

LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE PUBLIQUE ESTE ÓRGANO TENDRÁN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO SERÁ OBLIGATORIO / DEPÓSITO LEGAL PP 76-0992
IMPRESA Y DISTRIBUIDA POR IMMECA EN SUS TALLERES GRÁFICOS SITOS EN LA CALLE 20 ENTRE AVS. 6 Y 7, N° 6-56, MÉRIDA, ESTADO MÉRIDA

Año MMVII / Mes III

MÉRIDA, 15 DE MARZO DE 2007

N° 1341

SUMARIO

Resolución N° 01, emanada de la Dirección de Administración, mediante la cual se aprueban las Normas y Procedimientos para el Uso de Vehículos Pertenecientes a la Gobernación del Estado Mérida.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN N° 001

ANTONIO RAFAEL PATIÑO

En uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 72 de la Constitución del Estado Mérida y con fundamento a lo preceptuado en el Artículo 40, literales 8 y 21 de la Ley de Administración Pública del Estado Mérida.

CONSIDERANDO

Que para el desempeño de algunas funciones inherentes en el Estado Mérida se hace necesario el uso del parque automotor de la Gobernación del Estado Mérida,

CONSIDERANDO

Que es de urgente necesidad emitir un instrumento legal que permita regular el uso y manejo del parque automotor perteneciente a la Gobernación del Estado Mérida,

RESUELVE

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL USO DE VEHÍCULOS PERTENECIENTES A LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA

ARTÍCULO 1.- Las presentes normas y procedimientos tienen como finalidad regular el uso y mantenimiento de los vehículos pertenecientes al parque automotor de la Gobernación del Estado Mérida.

A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en éste Artículo, se entiende por parque automotor al conjunto de vehículos determinados en el inventario físico de Vehículos Automotores adquiridos por la Gobernación del Estado Mérida.

ARTÍCULO 2.- Esta normativa será de obligatorio cumplimiento para todos los entes Centralizados adscritos a la Gobernación del Estado Mérida, así como cualquier otra Institución a la que se haya asignado algún vehículo propiedad de esta Gobernación.

ARTÍCULO 3.- La adquisición de los vehículos se hará según las normas administrativas establecidas y en concordancia con los procedimientos que señala la Contraloría General del Estado, en especial las que se refieren a la imputación presupuestaria y demás requisitos exigidos desde el inicio del trámite para la adquisición hasta la recepción del vehículo. Los documentos originales relacionados a dicha adquisición deberán enviarse al Departamento de Bienes adscrito a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Mérida.

ARTÍCULO 4.- Los vehículos adquiridos serán asignados por la Dirección de Administración a través del Departamento de Bienes, previa autorización del Gobernador del Estado, a las diferentes Direcciones, Instituciones y otros Organismos dependientes de la Gobernación. Las Dependencias serán responsables del uso y mantenimiento del parque automotor asignado.

ARTÍCULO 5.- Los vehículos pertenecientes a la Gobernación sólo podrán ser operados por conductores debidamente autorizados o por el Director de la Dependencia a la cual esté asignado el vehículo, en todo caso, el conductor del vehículo portará certificado de origen o título de propiedad, certificado médico y licencia de conducir acorde con el tipo de vehículo que conduce, así como también la respectiva autorización original para conducirlo, firmada y sellada por el responsable de la Unidad Vehicular.

ARTÍCULO 6.- Los vehículos de la Gobernación del Estado Mérida sólo podrán ser operados por conductores que hayan realizado prueba de manejo debidamente supervisada y avalada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre o cualquier otro órgano competente.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Administración de la Gobernación tendrá a su cargo la gestión de matriculación, la contratación del seguro y el trámite de los títulos de propiedad de los vehículos adscritos a los diferentes Entes Centralizados de la Gobernación del Estado, así como: de la Comandancia General de Policía, Cuerpo de Bomberos del Estado Mérida y Residencia Oficial del Gobernador. Los demás entes se encargarán de gestionar el seguro, matriculación y título de propiedad de los vehículos a su cargo, para poder llevar los controles de los mismos en el Departamento de Bienes del Ejecutivo, de acuerdo a las instrucciones dictadas.

ARTÍCULO 8.- El uso de los Vehículos y la correspondiente solicitud para ello se realizará y tramitará en horas hábiles, de lunes a jueves de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. y los días viernes de 08:00 a.m. a 02:00 p.m. Salvo que por circunstancias de emergencia o por el normal funcionamiento de algunas oficinas se amerite el uso de los mismos en lapsos de tiempo comprendidos fuera del horario establecido. Todo permiso de salida del vehículo en horas y días no laborables, debe estar autorizado por el jefe de la Dirección o dependencia respectiva, quien asume la responsabilidad por su uso.

ARTÍCULO 9.- Al finalizar las labores del día y durante los días no laborables, los vehículos propiedad de la Gobernación del Estado deberán permanecer estacionados en el garaje de la Gobernación, en las instalaciones de la dependencia a la cual este asignado o en el lugar establecido para tales fines.

ARTÍCULO 10.- En lo referente a incorporaciones y desincorporaciones de los vehículos adquiridos por la Gobernación por concepto de compra, donación, permuta, comodato u otros medios, deberán ser incorporados en el inventario de cada dependencia o destino, conforme

a las disposiciones legales impartidas en la Publicación N° 9 de la Contraloría General de la Nación.

Las Direcciones e Instituciones dependientes de la Gobernación del Estado, interesados en la desincorporación de vehículos por encontrarse inoperativo o en desuso, deberán realizar su respectiva solicitud por escrito dirigida al Departamento de Bienes adscrito a la Dirección de Administración, la cual gestionará ante el Gobernador del Estado el punto de cuenta y la autorización respectiva luego de realizar una inspección acuciosa para determinar si amerita o no su desincorporación y emitirá el acta de desincorporación correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Los Directores (as), Presidentes (as) o Jefes (as) de los Organismos dependientes de la Gobernación, para asegurar el control y mantenimiento de su parque automotor nombrarán dentro de su estructura organizativa a un encargado de transporte, quién deberá poseer conocimientos básicos sobre la materia y se encargará de elaborar el informe mensual de la operatividad de las unidades asignadas bajo su cargo, el cual deberá ser enviado a la Dirección de Administración.

El responsable de la unidad vehicular o el encargado del transporte deberá llevar un sistema de información de registro diario sobre las inspecciones y el mantenimiento de los vehículos a su cargo, según formato establecido para tales fines.

ARTÍCULO 12.- Los Directores (as), Presidentes (as) y Jefes (as) de Oficina dependientes de la Gobernación, llevarán un registro para los conductores y aperturarán un expediente para cada uno de ellos, contentivo de: nombres y apellidos, número de la cédula de identidad, domicilio, número de teléfono, así como también fotocopia de la licencia para conducir, de la Cédula de Identidad, del Certificado Médico y cualquier otro documento que se considere necesario.

ARTÍCULO 13.- El parque automotor perteneciente a la Gobernación del Estado Mérida deberá ser objeto de inspecciones técnicas semanales y trimestrales. Las semanales serán realizadas por el conductor y supervisadas por un funcionario del Departamento de Bienes utilizando el formato respectivo y las trimestrales serán programadas y efectuadas por el personal técnico o especialista de los talleres de mantenimiento, siguiendo los procedimientos generales de mantenimiento orgánico de la Unidad de Mantenimiento Vehicular (UMV).

ARTÍCULO 14.- La Unidad de Mantenimiento Vehicular (UMV) adscrita al Departamento de Bienes

de la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado, llevará un registro de vehículos y creará para cada uno, en forma individual, un expediente que debe contener los siguientes datos: Identificación del Vehículo, Dependencia a la cual está asignado, ubicación y hoja de vida del vehículo con todas las anotaciones contenidas en el formato respectivo.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe la circulación de cualquier unidad automotor perteneciente a la Gobernación del Estado Mérida que presente pintura y carrocería en mal estado, fallas mecánicas como ruidos, luces de seguridad en mal estado o la emisión de gases que supere los límites permitidos por las disposiciones que regulan la materia.

ARTÍCULO 16.- El parque automotor perteneciente a la Gobernación del Estado estará debidamente identificado y rotulado.

ARTÍCULO 17.- Se exceptúan de la aplicación del Artículo anterior las unidades vehiculares asignadas al Gobernador, Secretario General de Gobierno y Director de Seguridad Ciudadana debido al rol que cumplen estos funcionarios.

ARTÍCULO 18.- Las unidades vehiculares y motorizadas pertenecientes a la Gobernación del Estado no podrán salir del plan de ruta asignada, ni de la entidad geográfica sin la debida autorización del Jefe inmediato.

ARTÍCULO 19.- A las unidades vehiculares y motorizadas pertenecientes a la Gobernación del Estado no podrá dárseles otro uso sino el asignado o encomendado por el responsable o jefe (a) de la Dependencia a la cual esté asignado.

ARTÍCULO 20.- Los conductores o responsables de las unidades llevarán por separado y en forma individual un libro, carpeta o historial de registro de la unidad que tenga a su cargo, con la finalidad de dejar constancia de las novedades ocurridas en la misma durante su uso.

ARTÍCULO 21.- Para solicitar el control perceptivo correspondiente a reparaciones de vehículos ante el Departamento de Bienes adscrito a la Dirección de Administración, cada dependencia deberá presentar:

a.- La solicitud de reparación de acuerdo al formato designado para tales fines, el cual debe venir debidamente firmado por el Director (a), Jefe (a) o Presidente (a) de la Dependencia y en su defecto por el Jefe (a) de la Unidad de Mantenimiento Vehicular indicándose los datos de identificación del vehículo y los desperfectos que presenta. Previo a la reparación deberá presentarse

la Planilla de Inspección Técnica realizada por un taller especializado.

b.- Las solicitudes de reparación de vehículos que hayan sufrido accidentes tales como: choques, volcamientos, arrollamientos, entre otras, deben estar acompañadas de los informes respectivos emanados de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre. La designación del taller donde ha de realizarse la reparación será acordada conjuntamente con la compañía de seguro.

c.- Las facturas de cancelación de los gastos de reparación preventiva o correctiva de los vehículos deberán estar acompañadas de la Planilla de Solicitud de Reparación y Acta de control perceptivo realizada por parte de la Unidad de Mantenimiento Vehicular adscrita al Departamento de Bienes de la Dirección de Administración, a los efectos de la rendición de cuentas correspondiente.

RESPONSABILIDADES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 22.- No podrán en ningún caso los conductores exceder los límites máximos de velocidad establecidos por la ley, salvo en caso de emergencias debidamente comprobadas, previa autorización del Jefe (a) o Supervisor (a) inmediato.

ARTÍCULO 23.- El conductor del vehículo deberá portar en todo momento los documentos exigidos por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 24.- Todo conductor que tenga bajo su responsabilidad unidades propiedad del Estado deberá respetar la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, normas, reglamentos e instrucciones impartidas sobre la materia. Además de respetar y practicar las máximas de prudencia al conducir e igualmente abstenerse de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o Psicotrópicas. En todo caso, las infracciones cometidas ante las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre, que generen multas, son de responsabilidad exclusiva del conductor de la unidad.

ARTÍCULO 25.- El conductor no deberá excederse de la capacidad de personas o de carga establecida para cada vehículo.

ARTÍCULO 26.- Los conductores que observen fallas mecánicas en las unidades vehiculares deberán informar seguidamente al Jefe (a) inmediato y este a su vez coordinará con el Jefe (a) de la Unidad de Mantenimiento Vehicular (UMV), para su mantenimiento y reparación.

ARTÍCULO 27.- Los conductores de las unidades vehiculares y motorizadas deberán al momento de entregar el vehículo o motocicleta efectuarle el lavado

respectivo y el funcionario que lo recibe será responsable del cumplimiento de lo señalado.

ARTÍCULO 28.- Los conductores deberán llevar un libro de registro de novedades, carpeta o historial, en el cual se transcribirán las novedades ocurridas a la unidad.

ARTÍCULO 29.- El conductor deberá vigilar que el suministro de gasolina a la unidad sea del octanaje establecido en el manual del vehículo y deberá presentar la orden de servicio emitida por la dependencia a la que fue asignada.

ARTÍCULO 30.- Los conductores deberán revisar los fluidos de las unidades, como son: aceites, liga de frenos, valvulina, grasa, refrigerante, agua y combustible con la finalidad de mantener una supervisión y control del buen funcionamiento y mantenimiento del Vehículo.

ARTÍCULO 31.- Cada vez que se realice el equipamiento de combustible y relevo de servicio, el conductor deberá revisar el nivel de aceite del motor, nivel del líquido refrigerante del motor, nivel del líquido del limpia parabrisas, nivel de liga de freno, nivel del aceite hidráulico, presión de los neumáticos así como también el funcionamiento de las luces, bocina, intermitentes de dirección y luces de aviso.

ARTÍCULO 32.- El funcionario que conduzca un vehículo propiedad de la Gobernación del Estado deberá tener el debido cuidado para determinar si hay algún cambio en el sonido del motor y tomar las medidas preventivas a que haya lugar.

ARTÍCULO 33.- Cuando el conductor tenga el vehículo en marcha deberá prestar la atención debida y observar los gases de escapes de la unidad. En caso de haber alguna irregularidad en este sentido debe tomar las medidas pertinentes del caso para evitar la contaminación ambiental y deterioro del vehículo.

ARTÍCULO 34.- El conductor deberá verificar si al aplicar los frenos se produce algún ruido extraño, si carga hacia algún lado o si el recorrido del pedal o su dureza varía sensiblemente a objeto de implementar los correctivos necesarios.

ARTÍCULO 35.- El conductor al percibir el deslizamiento o cambios erráticos en la transmisión del vehículo deberá verificar inmediatamente el nivel de fluidos y realizar las debidas correcciones.

ARTÍCULO 36.- En caso de que el vehículo presente fugas de aceites, agua u otros fluidos, el conductor deberá notificarlo inmediatamente al encargado del

mantenimiento de las unidades de la dependencia al cual esté asignado, a fin de corregirlos y evitar el deterioro del mismo.

MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 37.- Las unidades vehiculares serán supervisadas por lo menos una vez al mes por parte del encargado del mantenimiento en cada Dependencia y por la Unidad de Mantenimiento Vehicular (UMV) con la finalidad de verificar el estado de funcionamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 38.- Las unidades serán chequeadas cuando se amerite, en un taller autorizado con la finalidad de verificar su estado actual y así realizarle las reparaciones que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 39.- La Unidad de Mantenimiento Vehicular (UMV) deberá revisar mensualmente:

- La presión de los neumáticos y el estado de los mismos.
- El nivel de líquido refrigerante del motor.
- El estado actual de la batería.
- El sistema eléctrico de las luces exteriores e interiores del vehículo.
- El nivel de líquido de la transmisión, caja de velocidad y motor.

ARTÍCULO 40.- El mantenimiento periódico o servicio de cambios de líquido de freno, refrigerantes o aceites serán realizados oportunamente y de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

ARTÍCULO 41.- La Unidad de Mantenimiento Vehicular (UMV) deberá verificar si hay fuga o cambios en la manguera del radiador y aire acondicionado, así mismo de las estoperas de la transmisión o motor del vehículo.

ARTÍCULO 42.- El mantenimiento o servicio periódico y reparación realizadas a la unidad serán registradas en el historial de vida del vehículo.

ARTÍCULO 43.- A cada Unidad adscrita al parque automotor se le realizará mensualmente el mantenimiento preventivo y correctivo a que haya lugar de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.

ARTÍCULO 44.- Queda terminantemente prohibido que el conductor realice el mantenimiento o reparaciones a las unidades vehiculares por su cuenta, en talleres o locales comerciales no autorizados por el Jefe (a) de la Unidad de Mantenimiento Vehicular (UMV) o su Jefe (a) inmediato.

ARTÍCULO 45.- El cambio de neumáticos será supervisado por el responsable de la unidad vehicular, quien verificará el estado de los neumáticos y autorizará o no el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 46.- Las Unidades Radio Patrulleras, Motorizadas y Ciclistas recibirán el mantenimiento respectivo en los lugares autorizados por la Unidad de Mantenimiento Vehicular (UMV).

ARTÍCULO 47.- Las unidades que presenten fallas mecánicas no circularán hasta tanto se le realice su mantenimiento y reparación, previa autorización del jefe (a) o responsable.

SINIESTRO

ARTÍCULO 48.- En el accidente de tránsito, donde se le cause daños materiales a la unidad vehicular perteneciente a la Gobernación del Estado, el conductor deberá esperar las actuaciones de las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre, y sólo ingresará a la unidad a los talleres autorizados, previo conocimiento del Jefe (a) de la Unidad de Mantenimiento Vehicular (UMV) y por la compañía aseguradora.

ARTÍCULO 49.- En caso de accidentes de tránsito donde estén involucrados vehículos pertenecientes a la Gobernación, se procederá de la siguiente manera: Actuarán las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre para el levantamiento del accidente y se hará una notificación de inmediato al Departamento de Bienes del Ejecutivo dentro de un lapso no mayor de cinco (5) días continuos al siniestro, a fin de realizar las diligencias concernientes a la cobertura del mismo por ante la compañía aseguradora.

SANCIONES

ARTÍCULO 50.- Todo funcionario que tenga a su cargo o le haya sido asignado un vehículo propiedad de la Gobernación del Estado es responsable individualmente de las faltas y delitos en los cuales incurra y se le aplicarán las leyes y reglamentos vigentes en el país que sancionan tal conducta.

ARTÍCULO 51.- Los vehículos y motocicletas son bienes del Estado y como tal cualquier acción u omisión por parte del conductor o encargado de la unidad que afecte en todo o en parte a dicho bien se le aplicará las sanciones establecidas en la Ley Contra la Corrupción,

la Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Mérida y demás leyes que regulen la materia.

ARTÍCULO 52.- En caso de comprobarse la culpabilidad del funcionario sobre el daño causado al vehículo por pérdida de accesorios o piezas bajo su responsabilidad, deberá cancelar el pago de la reposición respectiva.

ARTÍCULO 53.- En caso de que el funcionario público esté incurso en la comisión de siniestros, comprobada su culpabilidad e incurra en desacato a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, no podrá conducir nuevamente el vehículo y la novedad será remitida a la Oficina de Recursos Humanos como órgano competente para aplicar la sanción a que haya lugar.

ARTÍCULO 54.- Al funcionario público que se le compruebe que ha sustraído, canjeado o hurtado partes o piezas de un vehículo automotor perteneciente a la Gobernación del Estado Mérida, que esté o no asignado a su cargo, con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Contra la Corrupción, sin menoscabo de las sanciones por responsabilidad penal, civil y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 55.- El funcionario que sustraiga, cambie o altere ilícitamente las placas de vehículos automotores pertenecientes a la Gobernación del Estado Mérida, del serial de carrocería o de motor, para obtener un provecho económico para sí o para un tercero, será sancionado de acuerdo a la Ley Contra la Corrupción, además de las sanciones por responsabilidad penal, civil y administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 56.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Mérida.

Dado, firmado y sellado en la sede del Despacho del Director de Administración de la Gobernación del Estado Mérida, a los 01 días del mes de marzo del dos mil siete.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ANTONIO RAFAEL PATIÑO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN